

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, **P-2018-00034**, propuesta por **MARIA CECILIA RAMIREZ GRCIA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informándole que se aportó correo suscrito por la reclamante respecto del auto que ordenó entrega de títulos consignados a su apoderado, interponiendo recurso de reposición contra el mismo. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Encontrándose dentro del término legal, la demandante aporta correo a través del cual interpone recurso de reposición en contra de la providencia No. 1393 del 25/06/2021, mediante la cual se ordenaba la entrega de unos títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado dentro del proceso promovido, a su apoderado judicial.

Sustenta su alzada la demandante en que al apoderado se le cancelaron los honorarios pactados por la asesoría en el proceso en el año 2018 posterior a la sentencia y terminación del proceso, solicitando se envié la orden de pago a su nombre.

De la situación planteada, encuentra el juzgado que se verifica dentro del asunto de marras que lo que pretende la señora MARIA CECILIA RAMIREZ GARCIA es una "revocatoria de la facultad de recibir" que otorgó en el poder inicialmente presentado para adelantar la acción ordinaria que se tramitó ante este juzgado, al Doctor JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO.

Así las cosas, clarificado este aspecto puntual, y siendo la señora MARIA CECILIA RAMIREZ GARCIA la titular del proceso ordinario que se tramito ante este despacho, y verificándose como se dijo en la providencia que se ataca, de la existencia de títulos judiciales consignados por las entidades demandadas por concepto de costas procesales, no encuentra el despacho reparo para que se expida la orden de pago a su nombre, lo que impone modificar el numeral primero del auto No. 1393 del 25/06/2021 en cuanto a que las órdenes de pago deben ir a nombre de la demandante, previo a tener por revocada la facultad de recibir del apoderado judicial y en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REVOCADA la facultad de RECIBIR EL PAGO DE CONDENAS Y COSTAS PROCESALES otorgado por la señora MARIA CECILIA RAMIREZ GARCIA al Doctor

JOSE FERNAN RAMIREZ GARCIA portador de la T.P. No. 268.156 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto por la demandante en su escrito de reposición.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso del numeral primero del auto No. 1393 del 25/06/2021 en el sentido de ordenar que los depósitos judiciales, sean entregados a órdenes de la señora demandante MARIA CECILIAR RAMIREZ GARCIA.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia interlocutoria No. 1393 del 25/06/2021

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

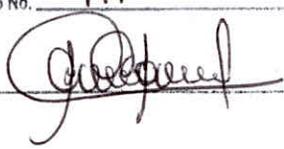
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 30 AGO. 2021 de

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 111 de hoy,

El Secretario, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE RAIMUNDO MOLINA CASTAÑEDA
DEMANDADA: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001310501520190029100

Interlocutorio No.1843

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y memorial solicitando la notificación de la presente demandada, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **1817 del 24 de julio de 2019**, la que se entiende surtida el día de notificación de esta providencia, por estado. Por secretaria córrase traslado del expediente Digital a **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación que deberá presentar la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar el trámite para la notificación de la demandada.

Constatadas las piezas procesales, se advierte que la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 se ciñe a lo dispuesto en el mismo, no así el trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P, en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, por cuanto no contiene la totalidad de las exigencias normativas, no obstante y como quiera que el despacho decide la notificación por conducta concluyente se releva a la parte actora de seguir efectuando el trámite de notificación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LEONORA JUDITH LESMES MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.745.835** y T.P. No. **121.176** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del auto No. **1817 del 24 de julio de 2019**, a la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral,

notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria córrase traslado del expediente Digital a **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

NFF
2019-291

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER PINTA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190054300

Sustanciación No. 776

Una vez revisada la demanda propuesta por el señor **JAVIER PINTA**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, advierte el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que al revisar la notificación adelantada por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, la misma fue remitida directamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se diera traslado al correo electrónico de la firma López & Asociados S.A.S, quien previamente solicitó a este despacho efectuar la notificación correspondiente, aportando para ello el poder otorgado por PORVENIR S.A., conforme se desprende de la documental allegada al plenario.

En virtud de lo anterior, y con el fin de sanear las irregularidades del proceso, y garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada PORVENIR S.A., este despacho ordenara efectuar nuevamente la notificación a la demandada, la cual deberá ser remitida al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través de la cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación de **PORVENIR S.A.**

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA efectuar la notificación a la demanda **PORVENIR S.A.**, la cual deberá remitirse al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través del cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-543

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TASCON ORREGO
DEMANDADA: APEX TOOL GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520190054500

Interlocutorio No. 1844

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **INGRID MARCELA AGREDA CASTAÑEDA**, allega poder de sustitución en favor del Dr. **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, para que actúe en nombre y representación de la demandante **OLGA LUCIA TASCON ORREGO**, así las cosas se tendrá por sustituido el poder en los términos otorgados.

De igual manera y en vista de que a la fecha no ha comparecido la sociedad demandada **APEX TOOL GROUP S.A.S.**, a notificarse de esta demanda, se requiere al apoderado judicial para que trámite en el menor tiempo posible la notificación personal y notificación por aviso, ciñéndose a las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando el iniciador (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **INGRID MARCELA AGREDA CASTAÑEDA**, en favor del Dr. **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.569.081 Cali y T.P. No. 296.839 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **APEX TOOL GROUP S.A.S.**, ciñéndose a las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

2019-545
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEANNETTE MONTES GUZMAN Y OTRO
DEMANDADA: COLPENSIONES
LITIS CONSORTE: CESAR FERNANDO FLOREZ GUERRERO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00556-00

Interlocutorio No. 1868

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 24 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2021 el señor CESAR FERNANDO FLOREZ GUERRERO allegó registro civil de nacimiento No. 8982775 expedido por la Notaría 3° de Cali, se procederá a vincular en calidad de Litis consorte necesario, teniendo en cuenta que con dicho documento acreditó ser hijo del causante CESAR AUGUSTO FLOREZ RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

VINCULAR al señor **CESAR FERNANDO FLOREZ GUERRERO** en calidad de Litis consorte necesario, en aras de que haga uso del derecho de defensa y contradicción. Por secretaría, realícese dicha notificación de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T.S.S. y córrasele el traslado de Ley para que se manifieste al respecto a través apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-556
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SARA SOE VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADA: JORGE ANIBAL MORENO HUTTER Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190055700

Interlocutorio No. 1842

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **SARA SOE VALENCIA HERNANDEZ** en contra de **JORGE ANIBAL MORENO HUTTER Y OTROS**, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, constancias de envío, con los que pretende acreditar la notificación de los demandados **CLARA INES MORENO HUTTER, JORGE ANIBAL MORENO HUTTER, Y ANA MILENA MORENO HUTTER.**

Constatadas las piezas procesales, se advierte que las mismas solo contienen las copias de guías de la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales 472, sin que la apoderada judicial hayan aportado los escritos y demás documentos remitidos a los demandados, no siendo posible constatar las exigencias del trámite de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la totalidad de las piezas procesales o en su defecto trámite en el menor tiempo posible la notificación personal y notificación por aviso de los demandados, ciñéndose a las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando el iniciador (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuse de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para allegue la totalidad de las piezas procesales que permitan comprobar la práctica de notificación de los demandados, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 en armonía con el artículo 29 del C.P.T y S.S., o efectué el trámite en el menor tiempo posible la notificación a los demandados, ciñéndose a las exigencias establecidas en los artículos referidos o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ~~

El Juez.

NFF

2019-557

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA MORALES VELASCO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190057400

Sustanciación No. 778

Una vez revisada la demanda propuesta por el señor **MARGARITA MORALES VELASCO**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, advierte el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que al revisar la notificación adelantada por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020 a la demanda PORVENIR S.A., la misma fue remitida directamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se diera traslado al correo electrónico de la firma López & Asociados S.A.S, quien previamente solicitó a este despacho efectuar la notificación correspondiente, aportando para ello el poder otorgado por esta entidad, conforme se desprende de la documental allegada al plenario.

En virtud de lo anterior, y con el fin de sanear las irregularidades del proceso, y garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada PORVENIR S.A., este despacho ordenara efectuar nuevamente la notificación a la demandada, la cual deberá ser remitida al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través de la cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación de **PORVENIR S.A.**

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades***

u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA efectuar la notificación a la demanda **PORVENIR S.A.**, la cual deberá remitirse al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través del cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-574

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30** DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ARIEL LONDOÑO OROZCO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190058600

Interlocutorio No. 1840

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, es preciso señalar que el despacho el día **21 de julio de 2021**, efectuó diligencia de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, a la demandada **PORVENIR S.A.**, no obstante la apoderada de dicha entidad se anunció a través del correo electrónico institucional, manifestando que el poder y la contestación de la presente demanda fue efectuada con antelación desde el 04 de agosto de 2020 la cual fue remitida a la casilla electrónica de este despacho judicial, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la presente Litis.

De igual manera previa notificación **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada la presente demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Finalmente se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.151.946.356** y T.P. No. **253.178** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **PORVENIR S.A.** del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA por antelación la presente demanda por parte de

PORVENIR S.A.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES.

SEXTO: FIJAR para el día **(09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15locali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-586

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, ☾ DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 Se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAMILETH COLORADO GRANADA
DEMANDADA: CLINICA DEL ORIENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520200003800

Sustanciación No. 873

Una vez revisada la presente demanda, observa el despacho que en el auto No. 345 del 10 de febrero de 2021, se ordenó designar para que intervinieran en calidad de curador ad litem de la demandada **CLINICA DEL ORIENTE S.A.S**, a la doctora JULIANA MONTOYA OLARTE, no obstante la misma informó a través de casilla electrónica la imposibilidad de asumir dicha calidad, en razón a la posesión en un empleo judicial, en virtud de lo anterior este despacho procederá a relevar a la curadora designada. En mérito de lo Expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNENSE para que intervengan en el presente asunto en calidad de curador ad litem de la demandada CLINICA DE ORIENTE S.A.S, a la abogada ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula 31.279.413, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.847, correo electrónico anbecasa@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaria se ordena remitir al correo electrónico de la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, comunicación de la designación como curadora ad litem, ordenada mediante la presente providencia, para que asuma la defensa de la parte pasiva dentro del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria se ordena correr traslado de la demanda a la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-038

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ABEL QUIJANO GUERRERO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520200009000

Sustanciación No. 777

Una vez revisada la demanda propuesta por el señor **JESUS ABEL QUIJANO GUERRERO**, contra **COLPENSIONES Y OTROS** advierte el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que al revisar la notificación adelantada por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020 a la demanda PORVENIR S.A., la misma fue remitida directamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se diera traslado al correo electrónico de la firma López & Asociados S.A.S, quien previamente solicitó a este despacho efectuar la notificación correspondiente, aportando para ello el poder otorgado por esta entidad, conforme se desprende de la documental allegada al plenario.

En virtud de lo anterior, y con el fin de sanear las irregularidades del proceso, y garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada PORVENIR S.A., este despacho ordenara efectuar nuevamente la notificación a la demandada, la cual deberá ser remitida al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través de la cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación de **PORVENIR S.A.**

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA efectuar la notificación a la demanda **PORVENIR S.A.**, la cual deberá remitirse al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través del cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-090

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. III se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORFELINA TUQUERREZ LOPEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00142-00

Interlocutorio No. 1866

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que pese a que obra notificación mediante aviso del de julio de 2021 lo cierto es que obra contestación realizada por la demandada, quien a través del correo electrónico institucional del 12 de febrero de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** y se le habilitara al apoderado de la parte actora el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo considera, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali y T.P. 340335 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a COLPENSIONES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: FIJAR para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-142
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN CLAVIJO GONZALEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200018900

Sustanciación No. 775

Una vez revisada la demanda propuesta por el señor **FABIAN CLAVIJO GONZALEZ**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, advierte el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que al revisar la notificación adelantada por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, la misma fue remitida directamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se diera traslado al correo electrónico de la firma López & Asociados S.A.S, quien previamente solicitó a este despacho efectuar la notificación correspondiente, aportando para ello el poder otorgado por PORVENIR S.A., conforme se desprende de la documental allegada al plenario.

En virtud de lo anterior, y con el fin de sanear las irregularidades del proceso, y garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada PORVENIR S.A., este despacho ordenara efectuar nuevamente la notificación a la demandada, la cual deberá ser remitida al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través de la cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación de **PORVENIR S.A.**

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA efectuar la notificación a la demanda **PORVENIR S.A.**, la cual deberá remitirse al destinatario del correo electrónico de la firma López & Asociados, a través del cual se elevó la solicitud de notificación. Por secretaria se ordena correr traslado por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-189

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200020700

Interlocutorio No. 1841

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se advierte que la audiencia programada para el día **25 DE AGOSTO DE 2021** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, no fue posible llevarse a cabo en atención a que la parte demandante mediante correo electrónico, radica solicitud de aplazamiento en atención a la imposibilidad de contactar a los testigos.

De igual manera, observa el despacho que de la contestación radicada por **COLPENSIONES**, se desprende que la declaratoria que se pretende en el presente proceso, involucra a la señora **MARIA CELIA PAZCUAZA QUEVEDO CC2 9.344.077**, quien elevó reclamación de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante, y al **INGENIO MAYAGUEZ**, quien presuntamente reconoció una pensión anticipada al fallecido **SERGIO SEGUNO RIVERA**. En virtud de lo anterior se hace necesaria la integración de los mismos, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se hace imperiosa la integración del litisconsorcio necesario **MARIA CELIA PAZCUAZA QUEVEDO CC2 9.344.077**, e **INGENIO MAYAGUEZ**, para que concurra dentro del respectivo proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a la señora **MARIA CELIA PAZCUAZA QUEVEDO CC2 9.344.077**, y al **INGENIO MAYAGUEZ**, para que concurra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación de las vinculadas, **MARIA CELIA PAZCUAZA QUEVEDO CC2 9.344.077**, y al **INGENIO MAYAGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-207

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111, se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTHER JULIA MARTINEZ PRADO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200023800

Interlocutorio No. 1838

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, presentó contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la misma se tendrá por contestada.

No obstante, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **LUIS HERNEY CAICEDO**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.607.470, como quiera que la aportada con la contestación corresponde a la demandante.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de la vinculada como Litis Consorte necesario **GLADYS GARCIA**, mediante correo electrónico, y solicita además el trámite de emplazamiento.

Una vez constatadas las piezas procesales, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con las exigencias normativas para tal fin, aclarando que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes conforme el **inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020** o en su defecto adelantar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, como quiera que la parte demandante conoce la dirección de notificación física de la Litis consorte necesario.

Por tal motivo se niega por improcedente la solicitud de emplazamiento elevada por el

apoderado de la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor del Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.167.557 Cali y T.P. No. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la Litis consorte necesario **GLADYS GARCIA**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación de la Litis consorte necesario, cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, y allegue al plenario las correspondientes constancias.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-238
NEF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30** DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA FLOREZ RAMIREZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200025600

Interlocutorio No. 1839

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440** Cali y T.P. No. **324.520** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **DIEZ Y CUARENTA Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:45 AM)**, con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-256
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30** DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 11 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN BEDOYA GARCIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200029900

Interlocutorio No. 1845

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440** Cali y T.P. No. **324.520** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-209
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELBA RUTH CARDONA POSSO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200032500

Interlocutorio No. 1846

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440** Cali y T.P. No. **324.520** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-325
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR ALBA GIRAL TAMARA
DEMANDADA: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00198-00

Interlocutorio No. 1867

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que pese a que no obra notificación personal o aviso, lo cierto es que obran contestaciones realizadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** quienes en su orden a través del correo electrónico institucional del 26 de junio y 6 de julio de 2021, allegaron poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976

de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 de Cali y T.P. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: FIJAR para el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás

intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-198
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario